

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MONTO MÁXIMO DE LOS RECURSOS QUE PODRÁN SER UTILIZADOS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 16, 20, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un órgano de carácter permanente, autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo fracción III del Código, las disposiciones contenidas en éste son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto, relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

3. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5. Según el artículo 21, fracciones I y IV del Código, relacionado con el numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento, el Instituto Electoral se integra mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General), como órgano superior de dirección y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF), como órgano con autonomía técnica y de gestión.

6. El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos segundo y tercero del Código.

7. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, incisos c) y f), XV y XXXIX del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el reglamento de registro de partidos políticos locales y los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como resolver en términos de la normativa sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local.

8. Según los artículos 88 y 90, fracción XVII del Código, la UTEF es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento

público y privado que ejerzan las asociaciones políticas, se apliquen conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Código y demás normativa aplicable.

9. Acorde a lo previsto en los artículos 187, párrafo primero, fracción II, 188, párrafo primero, 189 y 199, fracción V del Código, la denominación asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como asociación política a la figura de partidos políticos locales, las cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución, el Estatuto y el Código, quedando sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa. Las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el Código.

10. Conforme a lo previsto en los artículos 121, fracción II del Estatuto y 205 y 206 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución y el Código. Tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible; formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en estos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e

individualmente a los partidos políticos. Existen dos tipos de partidos políticos: nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto y del Código.

11. De conformidad con los artículos 209, 210, párrafo primero y 214 del Código, es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales, para tener tal carácter y poder gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución previstos en dicho ordenamiento.

12. Los artículos 214, párrafos segundo y tercero y 216, párrafo segundo del Código, señalan que a partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al Instituto Electoral el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local. Para tal efecto, el Instituto establecerá los montos máximos de los recursos a utilizar para tal fin.

13. En relación con lo anterior, para la obtención del registro como partido político local es necesario que la agrupación política interesada desarrolle una serie de actividades que implican erogaciones de recursos, los cuales deben sujetarse al monto máximo aprobado de conformidad a lo señalado en el párrafo final del artículo 214 del Código.

14. Tal y como se ha mencionado, las agrupaciones políticas locales carecen de financiamiento público, sin embargo, para llevar a cabo las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, deben realizar diversas acciones, tales como gastos de oficina, difusión de su plataforma política, celebración de asambleas

distritales y locales constitutivas que implica: honorarios de notarios públicos que acudirán a certificarlas, gastos de papelería, inmobiliario utilizado, entre otros.

15. A efecto de fiscalizar los recursos que utilicen las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán acatar tanto lo dispuesto en el Código, así como en el “Reglamento de Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales interesadas en obtener el registro legal como Partido Político Local”, el cual tiene por objeto establecer los criterios de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos utilizados para tal fin, además de ser de observancia obligatoria para quienes se encuentren en la hipótesis en cita.

16. Ahora bien, toda vez que la determinación de los topes máximos de los recursos a utilizar corresponde al Consejo General, y que no existe en el Código Electoral una fórmula específica para la determinación de estos montos; el Secretario Ejecutivo en el uso de sus facultades que le otorgan los Artículos 65 y 67 del Código, y con el auxilio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, elaboró el proyecto de Acuerdo con base en los siguientes criterios:

- a) En aras de salvaguardar los principios señalados en el artículo 3 del Código, este Consejo General considera que debe darse el mismo trato a las agrupaciones políticas locales respecto de los recursos que reciben los partidos políticos como financiamiento privado en el transcurso de un año, con la salvedad de que el procedimiento relacionado con las actividades para el registro de partidos políticos locales tiene una duración de seis meses.
- b) Con base en lo anterior, y atendiendo a la lógica de que las agrupaciones políticas locales, en caso de obtener registro como partido político, serían comparables financieramente con un partido político; debe estimarse un monto similar al previsto

↓

Dire

en los artículos 263, fracción I y 265, fracción III del Código. Esto es, una proporción del 15% de aportaciones en efectivo y 15% para las aportaciones en especie, ambos tomando como referencia del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento.

17. Por tanto, se estima razonable considerar que para el proceso de registro como partido político, las agrupaciones solicitantes deberán tener como referencia la mitad del porcentaje que un partido político puede recibir como aportaciones en efectivo y en especie durante un año. Esto es, que las agrupaciones políticas obtengan hasta un 7.5% de aportaciones en efectivo y hasta un 7.5% de aportaciones en especie, bajo la regla de razón contenida en los artículos 263, fracción I y 265, fracción III del Código. Lo anterior, debido a que el proceso de registro como partido político local para una agrupación política inicia en febrero y concluye en julio de 2014, de conformidad con el artículo 214 y 215 del Código, así como 24 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, meses en los cuales las agrupaciones políticas interesadas deberán sufragar diversos gastos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden, y considerando que el monto del financiamiento para actividades ordinarias que le corresponde al partido político mayoritario para el año 2014, ascendió a la cantidad de \$110,153,704.49, tal y como fue establecido por este Consejo General mediante Acuerdo ACU-001-14 de fecha 10 de enero de 2014, se determina que el monto máximo en efectivo como en especie de los recursos a utilizar deberá ser el siguiente:

\$110,153,704.49 X 7.5% financiamiento en efectivo= \$8,261,527.83

\$110,153,704.49 X 7.5% financiamiento en especie= \$8,261,527.83

TOTAL \$16,523,055.66

18. En atención a lo antes expresado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, inciso f), XIX y XXXIX, en relación con lo previsto por el numeral 214, último párrafo, todos del Código, y en aras de garantizar que el proceso de registro y

verificación de los requisitos para la constitución de partidos políticos locales establecidos en el Código, se apegue en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, este Consejo General determina el monto máximo para la aplicación de los recursos que serán utilizados por las solicitantes en el proceso de registro de partidos políticos locales.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se determina que el monto máximo de los recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución de partido político local, ascenderá a la cantidad de \$16,523,055.66 (dieciséis millones quinientos veintitrés mil cincuenta y cinco pesos 66/100 MN), en términos de lo previsto en el considerando 17 del presente Acuerdo.

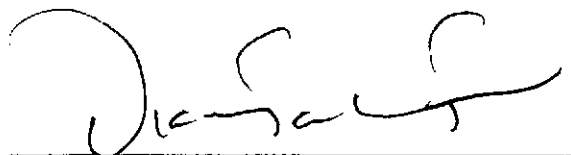
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las agrupaciones políticas locales, al día siguiente al que presenten su escrito de notificación mediante el cual manifiesten su intención de constituirse como partido político local ante este Instituto Electoral, así como a las agrupaciones políticas locales que con antelación a esta fecha hayan presentado el citado escrito.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados y en el sitio del Instituto en Internet www.iedf.org.mx.

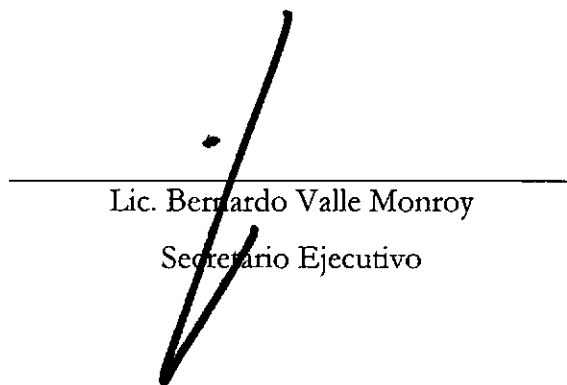
QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, Martha Laura Almaráz Domínguez, Mariana Calderón Aramburu, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León; y un voto en contra de la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores, en sesión pública el treinta de enero de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo